

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

120.23.

Ciudadano(a)
ANÓNIMO(A)
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Radicado: 1-2024-14727

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo desde la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

En atención a su petición radicada ante esta entidad, donde concretamente nos consulta:

“después de que ustdes haya tramitado la obra y haya quedado registrada, en el caso de novelas y libros, que procedemos a hacer, me refiero a la editorial que va a publicar el libro o la novela, a partir de cuando y esas cosas”.

De acuerdo con las disposiciones de Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* nos permitimos otorgar respuesta de la siguiente manera:

Debe tener en cuenta que el registro no otorga la protección a las obras, debido a que estas están protegidas desde le momento mismo de su creación¹. La finalidad del registro *es la de brindarle a los titulares del derecho autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere*².

Lo anterior quiere decir que, el autor o titular de derechos de la obra puede disponer de sus derechos independientemente de si la obra se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Derecho de Autor o no.

Ahora bien, le informamos que, de la autoría se desprenden dos tipos de derechos, los derechos morales y los derechos patrimoniales. **Los derechos morales** facultan

¹ Decisión Andina 351 de 1993 artículo 52. Ley 23 de 1982 artículo 9.

² Artículo 2.6.1.1.2. Decreto 1066 de 2015.

al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Es decir, el autor de la obra conservará para sí los derechos morales, mientras que los derechos patrimoniales pueden ser licenciados o transferidos a una o varias personas naturales o jurídicas. Con todo, la licencia y la transferencia de los derechos de autor se refieren a situaciones jurídicas completamente distintas, razón por la cual no se deben confundir entre sí.

Las licencias son autorizaciones de uso sobre las obras, son conferidas exclusivamente por el titular de derechos, quien puede autorizar la explotación o utilización por parte de terceros. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y valor serán determinadas por las partes con arreglo a la voluntad del titular de derechos.

Cabe resaltar que, el hecho de conceder una licencia no se transmite en ningún momento la titularidad del derecho de autor sobre la obra.

Por su parte, la transferencia de derechos patrimoniales se puede dar de diferentes formas, sin embargo, para el caso particular, nos referiremos al contrato de cesión de derechos, el cual es un acuerdo mediante el cual el titular de derechos de manera voluntaria cede, entrega y/o transfiere sus derechos patrimoniales a un tercero.

Bajo las condiciones de tiempo, modo, lugar y valor que acuerden las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Es decir, los derechos patrimoniales pasan del patrimonio del cedente (quien entrega) al patrimonio del cesionario (quien recibe).

En conclusión, el autor o titular de derechos puede transferir o licenciar sus derechos patrimoniales bajo las condiciones de tiempo, modo, lugar y valor que desee, de ese modo, puede explotar económicamente sus obras.

Considerando lo expuesto, le comunicamos que el contrato de edición se encuentra regulado por el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 y se entiende que es el negocio

jurídico mediante el cual *el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se comprometa a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo*³. Entonces, a través de este contrato no se transfieren los derechos patrimoniales de la obra.

Entonces, como los derechos patrimoniales son derechos de carácter privado, es el titular quien debe disponer o negociar con ellos, la DND como entidad pública carece de competencia para intervenir en negocios netamente privados. Por lo cual, si usted desea realizar algún acuerdo, negocio o contrato con alguna editorial deberá contactarse directamente con ellos.

Agradecemos su interés en los servicios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. En caso de requerir más información, no dude en comunicarse con nosotros llamando al número 6017868220 de Bogotá D.C., en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. o en nuestra página de Web www.derechodeautor.gov.co .

Lo(a) invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales para mantenerse informado(a) de todas las noticias y eventos que realizamos para usted:

- X: @Derechodeautor
- Facebook: @Derechodeautor
- Instagram: @Derechodeautor
- YouTube: Derechodeautorcol
- TikTok: @derechodeautorcol
- LinkedIn: /company/derechodeautor

Cordialmente,

Paula Andrea Páez Gutierrez

Oficina de Registro

U.A.E.- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (601) 786-82-20 Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América

³ Ley 23 de 1982 artículo 105.